

1100 *ORDEN de 15 de julio de 1992, por la que se delegan en el Director General de Trabajo, competencias en materia de concesión de las subvenciones previstas en el Decreto Territorial 83/1992, de 22 de mayo, por el que se regulan los programas del Gobierno de Canarias para el fomento del empleo.*

El artículo 2 del Decreto Territorial 83/1992, de 22 de mayo, por el que se regulan los programas del Gobierno de Canarias para el fomento del empleo (B.O.C. nº 81, de 19.6.92), en relación con el artículo 3.1 del Decreto Territorial 18/1991, de 21 de febrero (B.O.C. nº 27, de 1.3.91) atribuye al titular del Departamento la competencia en materia de concesión de las subvenciones previstas en el Decreto 83/1992, ya citado.

Por otra parte, el artículo 21.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo recoge expresamente los principios de economía, celeridad y eficacia como inspiradores de la actuación administrativa y el artículo 3.2 del Decreto 18/1991, de 21 de febrero, posibilita la utilización de la técnica de la delegación de competencias en materia de concesión de ayudas y subvenciones públicas en favor de los órganos que, por aplicación del principio de eficacia, sean más idóneos para el ejercicio de las mismas, presupuesto que concurre en el titular de la Dirección General de Trabajo, permitiendo con ello obtener una mayor agilización en la gestión y resolución de dichos expedientes, en todo caso, con estricto respeto a los principios de publicidad, concurrencia y objetividad recogidos en el artículo 52 de la Ley de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 31.3 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y el artículo 3.2 del Decreto 18/1991, de 21 de febrero, por el que se establece el régimen general de las ayudas y subvenciones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29.G) de la citada Ley 14/1990 y artículo 49 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias,

DISPONGO:

Primero.- Delegar en el Director General de Trabajo la facultad de conceder las subvenciones y ayudas previstas en el Decreto Territorial 83/1992, de 22 de mayo, por el que se regulan los programas del Gobierno de Canarias para el fomento del empleo.

Segundo.- Las delegaciones conferidas por esta Orden se entenderán sin perjuicio de la potestad de revocarlas con carácter general o, en su caso,

avocarlas para la resolución de un determinado expediente.

Tercero.- Las Resoluciones que se adopten en ejercicio de la presente delegación, harán constar expresamente esta circunstancia y se considerarán, a todos los efectos, dictadas por el órgano delegante.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 15 de julio de 1992.

EL CONSEJERO DE TRABAJO
Y FUNCIÓN PÚBLICA,
Blas Gabriel Trujillo Oramas.

Consejería de Turismo y Transportes

1101 *ORDEN de 16 de julio de 1992, por la que se modifican las tarifas de los servicios públicos discrecionales y regulares de uso especial de transporte de viajeros por carretera en vehículos de más de nueve plazas, que transcurran dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

La evolución de los costes soportados por las empresas de transportes dedicadas a la prestación de servicios públicos discrecionales y regulares de uso especial, desde la promulgación de la Orden de 26 de septiembre de 1990, B.O.C. nº 38, de 25 de marzo de 1991, por el que se fijaron las tarifas actualmente vigentes, obliga a la modificación de las mismas de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 18, y 19 de Ordenación de los Transportes Terrestres y los artículos 28 y 29 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1.211/1990, de 25 de marzo de 1991.

En consecuencia, teniendo competencia el Gobierno de Canarias en materia de transportes terrestres, para la revisión del régimen de tarifas en los servicios públicos discrecionales y regulares de uso especial de transporte de viajeros por carretera en vehículos de más de nueve plazas y dadas las especiales circunstancias que inciden en nuestro ámbito regional en el sector del transporte, particularmente las derivadas de la limitación de los recorridos a que se ven sometidos los vehículos en nuestras islas, siendo en ellos la media de km/año recorrido de 45.000 km frente a los 65.000 km que han servido de base para las tarifas fijadas en las

distintas disposiciones reguladoras del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, así como el aumento de los precios de los componentes que inciden en los costes de los servicios públicos discrecionales y regulares de uso especial de transporte de viajeros que sirvieron de base en el establecimiento del último régimen tarifario, parece conveniente una variación y actualización de las tarifas en dicho subsector, teniendo la consideración de tarifas de referencia, dentro de la horquilla que se fija en la parte dispositiva.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1º.- La presente Orden se aplicará a los transportes de viajeros por carretera en vehículos de más de nueve plazas cuando presten servicios discrecionales y regulares de uso especial que transcurran dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 2º.- Las tarifas de referencia de los servicios públicos discrecionales interurbanos de transportes de viajeros por carretera en vehículos de 10 o más plazas, incluida la del conductor, para el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, serán las siguientes, según la capacidad de los vehículos:

Nº de plazas del vehículo	Tarifa mínima de referencia	Tarifa máxima de referencia
+55	143,22	220,95
46-55	130,49	201,22
36-45	115,23	177,68
26-35	100,18	154,48
-25	87,94	135,60

En el cómputo del número de kilómetros se incluirán los realizados en carga así como los recorridos en vacío que resulten estrictamente necesarios para la prestación del servicio.

Artículo 3º.- 1º) En la prestación de servicios discrecionales ordinarios, realizados en un único día, serán de aplicación los mínimos de percepción que se indican en el siguiente cuadro, así como las cantidades máximas por paralización del vehículo, por el tiempo que excede de tres horas, hasta cuyo límite no se percibirá cantidad alguna:

Nº de plazas del vehículo	Mínimo de referencia percepción/día/ptas.	Paralización por hora hora de fracción
+55	14.322	2.435
46-55	13.049	2.378
36-45	11.523	2.372
26-35	10.019	2.116
-25	8.794	1.970

2º) En los viajes contratados con más de un día de duración, se percibirán los siguientes mínimos de percepción por día:

Nº de plazas del vehículo	Mínimo de referencia percepción/día/ptas.
+55	42.966
46-55	39.149
36-45	34.569
26-35	30.056
-25	26.382

Solo se aplicarán estos mínimos de percepción por día cuando el cociente de dividir el precio total de transporte de cada viaje entre el número de días sea inferior a los mínimos de percepción señalados anteriormente para cada uno de los tipos de vehículos.

Las cuantías establecidas en concepto de paralización, no serán de aplicación a los servicios de más de un día de duración.

Cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 7º del Real Decreto 2.296/1983, de 25 de agosto, sea obligatoria la presencia del acompañante y la aportación del mismo corresponda al transportista, las tarifas reseñadas se incrementarán en la cantidad máxima de 4.133 ptas./día correspondiente a la retribución y cargas de aquél.

Artículo 4º.- Para los servicios regulares de uso especial, las tarifas a percibir y las condiciones de aplicación serán las siguientes:

A) Las tarifas de referencia mínimas y máximas serán las establecidas en el artículo 1º de la presente Orden.

B) En los servicios regulares de uso especial para escolares en los que existan rutas con recorridos iguales o inferiores a 100 kilómetros, existirán unos mínimos y máximos de percepción por día y

ruta de servicio, que corresponden a las siguientes cuantías:

Nº de plazas del vehículo	Mínimo de referencia percepción/día/ruta/ptas.	Máximo de referencia percepción/día/ruta/ptas.
+55	13.249	20.432
46-55	12.068	18.608
36-45	10.656	16.433
26-35	9.272	14.298
-25	8.155	12.576

A estos efectos, se entenderá por ruta de servicio la especificada en la correspondiente autorización, siempre que su realización fuese posible efectuarla con un único vehículo y de forma que englobe como máximo dos expediciones completas.

C) Análogamente, en los servicios regulares de uso especial para personal laboral, cuyos recorridos sean iguales o inferiores a 100 kilómetros se establecerán unos mínimos y máximos de percepción por vehículos, cuyas cuantías por jornada laboral serán las siguientes:

Nº de plazas del vehículo	Mínimo de referencia percepción/día/ruta/ptas.	Máximo de referencia percepción/día/ruta/ptas.
+55	13.249	20.432
46-55	12.068	18.608
36-45	10.656	16.433
26-35	9.272	14.298
-25	8.155	12.576

A estos efectos, la jornada laboral se fija en nueve horas, contadas desde media hora antes de la puesta efectiva del vehículo a disposición del centro, hasta media hora después que el vehículo se desaloje de pasajeros al concluir el servicio. En un día natural, podrán computarse hasta un máximo de dos jornadas laborales exclusivamente a estos efectos.

Artículo 5º.- Los vehículos dotados de equipo de aire acondicionado podrán percibir un suplemento máximo de 10,64 ptas./vehículo/km, sobre las tarifas vigentes, en aquellos viajes que se efectúen con dichos equipos en funcionamiento.

Artículo 6º.- Los precios fijados de acuerdo con las normas anteriores no incluyen gastos que

supongan actividad adicional a la específica de transportes.

No estarán incluidos tampoco los gastos por mantenimiento y alojamiento del conductor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza al Director General de Transportes a dictar las instrucciones precisas para el desarrollo y la aplicación de la presente Orden.

Segunda.- Queda derogada la Orden de 26 de diciembre de 1990, sobre tarifas de los servicios públicos discrecionales y regulares de uso especial de transporte de viajeros por carretera en vehículos de más de nueve plazas.

Tercera.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 16 de julio de 1992.

EL CONSEJERO DE
TURISMO Y TRANSPORTES,
Miguel Zerolo Aguilar.

1102 *ORDEN de 16 de julio de 1992, por la que se modifican las tarifas en los servicios públicos discrecionales de transportes de mercancías por carretera, contratados a carga completa para recorridos no superiores a 140 kilómetros, que transcurran dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

La evolución de los costes soportados por las empresas transportistas desde la promulgación de la Orden de 9 de septiembre de 1988, por la que se fijaron las tarifas en los servicios públicos discrecionales de transportes de mercancías por carretera (B.O.C. nº 121, de 23 de septiembre de 1988), obliga a la modificación del marco tarifario de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y siguientes de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y los artículos 28 y 29 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre.

Las circunstancias actuales del subsector de los servicios discrecionales de transportes de mercancías por carretera contratados a carga completa para recorridos no superiores a 140 kms dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, recomienda la fijación de un cuadro tarifario que